

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo diez de dos mil veintidós

Radicado: 2019-00398-01

Atendiendo el derecho de petición que se impetra, se hace saber a la memorialista que, en virtud de carecer del derecho de postulación, debe acudir a la judicatura a través de abogado(a), para que sea el profesional del derecho que designe, quien adelante las gestiones tendientes a obtener la designación de apoyo para la pretendida discapacitada.

No obstante lo indicado, y como quiera que se advierte del interés por el bienestar de la señora Suárez Gómez, oportuno es precisar que por mandato de la ley 1996 de 2019, se deberá hacer una adecuación del trámite, por lo que se han de revisar particularmente, las exigencias traídas por los artículos 37 y 38 de la citada ley. De ahí que se debe solicitar la revisión de la causa de interdicción para que se adecue al trámite de adjudicación de apoyo, allegando el escrito y la documentación conforme se requiere para él último asunto indicado, como lo es el informe de valoración de apoyo, plazo y alcance del mismo, persona que servirá de apoyo y copia auténtica reciente del registro civil de nacimiento o partida bautismal de la presunta discapacitada. Y se tendrá en cuenta muy especialmente que esta figura es aplicable solo a aquellas personas que se encuentran totalmente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. No sobra advertir, que dicha solicitud igualmente será objeto de exigencias por parte del Despacho, en caso de requerirse.

Y toda vez que se observa que la solicitante en oportunidad anterior se hizo representar por apoderada, considera esta judicatura que los más aconsejable es que utilice los servicios de aquella.

Remítase a través del canal institucional, copia de esta decisión a la petente.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ